



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Lunes 7 de septiembre de 1953

Núm. 250

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se nombran Canciller y Consejeros de la Orden de Africa a los señores que se indican	5388		
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se modifican los artículos 120, 121 y 122 del Estatuto del Magisterio relativos al régimen de excedencias de éste	5388		
Otro de 11 de agosto de 1953 por el que se modifica el artículo primero del Reglamento de la Mutualidad de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media	5389		
Otro de 11 de agosto de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad Industrial y Minera en Azpeitia (Guipúzcoa)	5389		
Otro de 11 de agosto de 1953 por el que se crea el Colegio de Doctores y Licenciados de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Política	5390		
Otro de 11 de agosto de 1953 por el que se crea el Colegio de Doctores de Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales	5391		
Otro de 11 de agosto de 1953 por el que se modifica la redacción de los artículos cuarto y sexto del Reglamento de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio	5391		
Otro de 11 de agosto de 1953 por el que se declara conjunto histórico-artístico la zona antigua de la ciudad de Melilla	5392		
Otro de 11 de agosto de 1953 por el que se declara Monumento Histórico Artístico el Monasterio de Santo Toribio, en Liébana (Santander)	5392		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 30 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, con Antonio Montiel Ferrer, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de noviembre de 1951 relativo a la acumulación de quinquenios al sueldo regulador de su haber pasivo	5392		
Otra de 11 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Mofino y Benítez Cano, Inspector Jefe Superior de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación que ordena la incoación del expediente disciplinario contra el recurrente	5393		
Otra de 11 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Nemesio Mena López, Músico de primera, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949	5393		
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 23 de julio de 1953 por la que se concede la libertad condicional a veinte penados	5394		
Otra de 23 de julio de 1953 por la que se concede la libertad condicional a veintitrés penados	5394		
Otra de 23 de julio de 1953 por la que se concede la libertad condicional a treinta penados	5394		
Otra de 25 de agosto de 1953 por la que se declara jubilado, por imposibilidad física, a don Félix Trinidad Gar-			
cia Plaza, Secretario de la tercera categoría de la Justicia Municipal			5395
Orden de 25 de agosto de 1953 por la que se promueve a don Alejandro Senande Rama a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal			5395
Otra de 25 de agosto de 1953 por la que se acuerda la excedencia voluntaria de don Segundo Olaeta Mugartegui como Secretario y la renuncia como Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Marquina (Vizcaya)			5395
Otra de 25 de agosto de 1953 por la que se acuerda el reintegro al servicio activo de don Andrés Luis Quesada Martos, Auxiliar de la Justicia Municipal, en situación de excedencia por incorporación al servicio militar			5395
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 27 de agosto de 1953 por la que se dispone que, a efectos de la exención del Impuesto del Timbre del Estado, se considerará comprendido en la Contribución de Usos y Consumos los conceptos que integrando la tarifa quinta del mismo «Impuesto de Lujo» fueron cedidos por el Estado a las Corporaciones Municipales			5395
Rectificación a la Orden de 24 de julio de 1953, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de agosto siguiente, por la que se aclara y amplía la de 9 de marzo de 1949 sobre régimen de importación temporal de automóviles			5396
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 15 de febrero de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Alfredo Casala Villarrazo			5396
Otra de 27 de abril de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de doña María Teresa Llobet Serra			5396
Otra de 1 de mayo de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Pelayo García García			5396
Otra de 1 de mayo de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de doña María Gracia Expósito			5396
Otra de 27 de julio de 1953 por la que se nombra Vocal representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Huelva a don Salvador Trevijano Molina			5396
Otra de 27 de julio de 1953 por la que se nombra Vocal representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de León a don Joaquín Belmonte Bafiuls			5396
Otra de 31 de agosto de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Veterinaria de León, de la Universidad de Oviedo			5397
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
Orden de 8 de agosto de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de junio último, en el recurso contencioso-administrativo núm. 2.546, interpuesto por don Magencio García Melero, contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 10 de junio de 1948			5397
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 24 de julio de 1953 por la que se concede autorización provisional para cultivar arroz a don Ignacio Olazábal Bordiu en una finca de su propiedad sita en el término municipal de Alfaro (Logroño)			5397

	PAGINA		PAGINA
<i>Orden</i> de 24 de julio de 1953 por la que se concede autorización provisional para cultivar arroz a don Buenaventura Borrás Cortasa en una finca de su propiedad sita en el término municipal de Alcoletge (Lérida) ...	5397	<i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.</i> —Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Beratón y Morata de Jalón (provincias de Sorla y Zaragoza), expediente núm. 870, a doña Victoria Relancio Blasco.	5399
<i>Otra</i> de 24 de julio de 1953 por la que se concede autorización provisional para cultivar arroz a don Andrés Clavería García en una finca situada en el término municipal de Caltelncú (Teruel), con arreglo a lo dispuesto por el Decreto de 28 de noviembre de 1952 ...	5397	Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Astorga y Quintanilla de Somozza, provincia de León, expediente núm. 539, convalidando el que actualmente explota, a don Dictino González Alonso ...	5400
MINISTERIO DE COMERCIO		EDUCACION NACIONAL. — <i>Subsecretaría.</i> — Resolviendo consulta sobre la condición de los Delegados administrativos de Enseñanza Primaria ante las Comisiones Permanentes y los Consejos Provinciales de Educación ...	5400
<i>Orden</i> de 23 de julio de 1953 por la que se concede autorización a don Silverio Galbán Otero para instalar un vivero flotante de mejillones entre Bajo Carreosa e Isote del Esperón, de la playa de Queimada (ría de Arosa), que se denominará «Arosa núm. 4» ...	5398	<i>Dirección General de Enseñanza Media.</i> —Aprobando el expediente de adquisición de dos máquinas de escribir para el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Saavedra Fajardo», de Murcia ...	5401
<i>Otra</i> de 23 de julio de 1953 por la que se concede autorización a don Silverio Galbán Otero para instalar un vivero flotante de mejillones entre Bajo Carreosa e Isote del Esperón, de la playa Queimada (ría de Arosa), que se denominará «Arosa núm. 5» ...	5398	Aprobando el expediente de adquisición de una máquina de escribir con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media masculino de Bilbao ...	5401
<i>Otra</i> de 23 de julio de 1953 por la que se concede autorización a don José Curbera Alonso, en representación de la razón social «José R. Curbera, S. L.», para instalar un vivero flotante de mejillones en la Riouxa, de la costa Sur de la ría de Vigo, entre Ríos y Area Longa, que se denominará «Riouxa núm. 1» ...	5398	<i>Dirección General de Bellas Artes.</i> —Aprobando el expediente de obras de reparación y acondicionamiento de las Salas Cristianas Medievales y reparaciones en general en el Museo Arqueológico Nacional ...	5401
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		<i>Dirección General de Enseñanza Laboral.</i> —(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Huelva).—Concurso para seleccionar el Profesorado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Aracena ...	5401
<i>Orden</i> de 5 de septiembre de 1953 por la que se concede el título de Agencia de Viajes del Grupo A, a «Viajes España Mundial» ...	5398	INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Minas y Combustibles.</i> —Disponiendo la legalización y autorización para modificar la fábrica de cal hidráulica aneja a la cantera denominada «La Cañada», núm. 51, en término municipal de Baçalona (Barcelona), solicitada por don Juan Ferrer Font ...	5401
ADMINISTRACION CENTRAL		Autorizando para instalar una fábrica de yeso en Vélez Benaidalla (Granada) a don Antonio Rodríguez Padial.	5402
OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Adjudicando a la Comunidad de Regantes de la Real Acequia de Moncada la subasta de las obras de «Revestimiento de la Real Acequia de Moncada (Valencia), trozo cuarto» ...		<i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 6 de septiembre de 1953 ...	5402
Autorizando a la Sociedad General de Aguas de Barcelona para derivar aguas del río Llobregat en términos de San Baudilio, San Juan Despi y Cornellá de Llobregat (Barcelona) con destino al abastecimiento de la ciudad de Barcelona ...	5399	ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se nombran Canciller y Consejeros de la Orden de Africa a los señores que se indican.

Con el fin de que el Consejo de la Orden de Africa ejerza las funciones que le corresponden según el Reglamento aprobado por Decreto de once de noviembre de mil novecientos cincuenta, y obrando como Gran Maestre de tan preclada Orden,

Vengo en nombrar, de conformidad con el artículo quinto del citado Reglamento: Canciller de la Orden de Africa al Teniente General don Carlos Asensio Cabanillas, y Consejeros de la misma Orden a los señores don José Díaz de Villegas y Bustamente, Coronel de Estado Mayor, Director general de Marruecos y Colonias, y don Manuel de la Plaza Navarro, Magistrado del Tribunal Supremo, todos los cuales tienen la categoría de Caballero Gran Oficial, y que en adelante pasarán a integrar el Consejo de la Orden de Africa en virtud de este nombramiento.

Así lo dispongo por el Presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se modifican los artículos 120, 121 y 122 del Estatuto del Magisterio Primario relativos al régimen de excedencias de éste.

Es propósito del Gobierno facilitar hasta el máximo el libre desenvolvimiento de sus funcionarios, armonizando las exigencias de los servicios con los imperativos naturales sobre los que descansan intereses tan altos como los de la familia cristiana.

Por ello ha estimado procedente modificar el régimen de excedencias del Magisterio primario, ampliando anteriores beneficios y estableciendo una forma nueva más beneficiosa para las Maestras casadas.

Asimismo se ha estimado justo ampliar los beneficios de excedencia forzosa por enfermedad en aquellos casos en que sea imposible al Maestro el ejercicio de la función o este ejercicio resulte peligroso para la salud o la educación de los niños.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos ciento veinte, ciento veintiuno y ciento veintidós del Estatuto del Magisterio aprobado por Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete serán sustituidos por los que a continuación se expresan:

«Capítulo quinto.—Excedencias y reingresos.—Artículo ciento veinte.—Las excedencias de que podrá disfrutar el

Magisterio Primario serán de dos clases: voluntarias y forzosas. Las excedencias voluntarias adoptarán dos formas: ordinaria o común para Maestros y Maestras, que podrán obtener todos cuantos lleven dos años de servicios efectivos inmediato, y consecutivos en propiedad, y especial para las Maestras que, además de cumplir esta condición, acrediten haber contraído matrimonio. La condición de llevar dos años de servicios para obtener la excedencia, y la prórroga de ésta antes de cumplirse el máximo de diez años, podrá dispensarse por el Ministro, previa formación de expediente, a aquellos Maestros que acrediten haber solicitado la excedencia o la prórroga de ella por dedicarse a funciones pedagógicas o docentes. Si se tratase de prórroga, informará el Consejo Nacional de Educación.»

«Artículo ciento veintiuno.—La situación de excedencia voluntaria, en cualquiera de sus dos formas, producirá, respecto de los Escalafones correspondientes, la situación prevenida en el capítulo séptimo, considerándose la Escuela como vacante definitiva desde el mismo día del cese. La excedencia voluntaria especial para la mujer casada ofrecerá además los siguientes beneficios:

Primero.—Conservación de todos sus derechos escalafonales.

Segundo.—Conservación automática y preferente del derecho a reingresar en la misma Escuela, si estuviere vacante: en Escuela de la misma localidad, en igual caso, o en Escuela de localidad de censo análogo. Este último reingreso podrá tener carácter provisional mientras se produce vacante en la localidad de origen.

Tercero.—Derecho a participar en concursos, oposiciones y demás procedimientos que tiendan a mejorar categorías de censo de población para un futuro y posible reingreso o adquirir aptitud legal para el desempeño de clases especiales. En correspondencia a estos beneficios, las Maestras casadas que hayan agotado todas las licencias reglamentarias y no puedan atender en debida forma la enseñanza serán declaradas de oficio por el Ministerio de Educación Nacional incurso en el régimen de excedencia especial indicado con todas sus particularidades características.»

«Artículo ciento veintidós.—Las excedencias forzosas serán de tres clases:

- Por llamamiento a filas.
- Por ejercicio de cargos públicos.
- Por enfermedad.

La excedencia forzosa por llamamiento a filas será concedida sin sueldo, conservando los interesados todos sus derechos escalafonales como si estuviesen en activo y la Escuela de que sean titulares.

La excedencia forzosa por ejercicio de cargos públicos producirá los mismos efectos que la anterior, siempre que el nombramiento para los mismos sea hecho por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

La excedencia forzosa por enfermedad, una vez finalizados todos los periodos de licencia reglamentaria, será concedida en virtud de expediente circunstanciado y siempre que se acredite la existencia de la misma en grado que haga imposible el ejercicio de la función, o en condición que, sin producir imposibilidad material de ese ejercicio, lo haga notoriamente peligroso para el alumno o perturbador para su educación. Los excedentes forzosos por enfermedad conservarán los mismos derechos que los excedentes voluntarios, pero podrán percibir mientras ella persista, y en tanto no puedan ser jubilados, una pensión que se determinará en relación con las posibilidades presupuestarias prevenidas ya o que se prevengan en los generales del Estado. Una disposición especial regulará la tramitación de estos expedientes y especificará el cuadro de dolencias que los puedan motivar, así como las revisiones que sea necesario realizar de oficio o reglamentariamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se modifica el artículo primero del Reglamento de la Mutualidad de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media.

La experiencia obtenida en el cumplimiento de los fines encomendados a la Mutualidad de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media, creada por Orden ministerial de dos de junio de mil novecientos cuarenta y confirmada por Decreto de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, y el ponderado examen de los distintos riesgos protegidos por la misma, aconsejan que se dicte la norma de autorización que permita la mejor aplicación de las prestaciones de auxilios establecidos reglamentariamente, señalándose el orden de preferencia que ha de observarse en su concesión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero del Reglamento de la Mutualidad de Catedráticos de Instituto quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo primero.—La Mutualidad de Catedráticos numerarios de Institutos de Enseñanza Media tiene los fines que se enumeran a continuación, que realizará conforme lo permitan sus posibilidades económicas:

- Socorro a los familiares, en caso de fallecimiento del mutualista.
- La protección escolar a los huérfanos de los mutualistas, en forma de pensiones anuales o plazas gratuitas en internados y auxilio de viudedad coordinado con el sistema de protección a los huérfanos.
- Auxilio total o parcial para subvenir el coste de los servicios médico-quirúrgicos que requieran los mutualistas, estando autorizada para concertarlos con las debidas garantías.
- La mejora de las pensiones de que gocen los mutualistas jubilados por edad reglamentaria o por imposibilidad física.
- La concesión de premios a la natalidad.
- La construcción de viviendas económicas para el profesorado mutualista y la de edificaciones destinadas a servicios docentes en favor de los familiares de los mismos, previa la oportuna reglamentación especial.
- El establecimiento y concesión de prestaciones especiales con el fin de atender a necesidades apremiantes no comprendidas en los apartados anteriores, siempre que afecten a catedráticos o personas de su familia, a los que se concederá por una sola vez, sin que el conjunto de las que se otorguen exceda del uno por ciento del presupuesto de la Mutualidad; y
- Cualesquiera otras mejoras de previsión social que el Patronato acuerde y sean aprobadas por el Ministerio.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad Industrial y Minera en Aizpeitia (Guipúzcoa).

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Aizpeitia (Guipúzcoa) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad industrial y minera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud—las cuales deberán formalizarse en el plazo de dos meses a partir de esta fecha—y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación se constituirá en Guipúzcoa el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Aizpeitia comenzará a funcionar en la fecha que se determine en la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, las cuales podrán ser ampliadas a sucesivos cursos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se crea el Colegio de Doctores y Licenciados de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Políticas.

Ha sido preocupación constante de los Poderes Públicos la formación de especialistas y profesionales en materia político-administrativa, para responder a las nuevas orientaciones y necesidades técnicas que demandan los fines de la Administración de nuestros días. Esta preocupación se resalta con evidencia al crearse en la Universidad de Madrid la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, por imperio de lo dispuesto en la Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Las razones que aconsejaron la creación de la nueva Facultad; la extensión de sus enseñanzas por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres; los propósitos que se persiguen, y la realidad que nos viene ofreciendo el desarrollo de sus fines justifican que se dote a los Licenciados y Doctores de la Facultad de la Universidad de Madrid y de las que puedan crearse en otros Distritos Universitarios, de un Colegio que, con el rango de Corporación de Derecho Público, represente y defienda los derechos de sus miembros, les exija el cumplimiento de sus fines y colabore con los Poderes Públicos en las funciones propias de su competencia, facilitándose así la mejor satisfacción de los objetivos que se le encomendaron al crearse el nuevo título académico, como se señalaba en el preámbulo del Decreto de Ordenación de la Facultad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye en Madrid, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, el Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Políticas, que, como Corporación oficial de Derecho Público, carácter profesional y personalidad jurídica, tendrá plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo.—El Colegio Nacional que se crea estará regido por una Junta de Gobierno integrada por los

siguientes cargos: Decano, Vicedecano, Secretario, Vice-secretario, Tesorero, Contador y tres Vocales.

Los cargos de la Junta de Gobierno serán designados por elección de los Colegiados, incorporados con anterioridad a la fecha de la correspondiente convocatoria.

En plazo de quince días anterior a la fecha de la celebración de las elecciones, se remitirá la lista de candidatos para todos los puestos de la Junta de Gobierno al Ministro de Educación Nacional, quien, oído el Consejo General de Colegios, manifestará su aprobación a la misma o pondrá las objeciones que fueran pertinentes, comunicando la decisión que adopte al Colegio, con dos días, por lo menos, de anticipación al de las elecciones, que se celebrarán respecto a los candidatos cuyos nombres hubieren sido aprobados.

En todo caso, el número definitivo de candidatos deberá ser, por lo menos, el doble de los cargos que hayan de ser elegidos.

Artículo tercero.—Para pertenecer al Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Políticas, habrá de acreditarse: ser español, mayor de edad y estar en posesión del título de Licenciado en la Sección de Políticas de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Artículo cuarto.—La colegiación será obligatoria para el ejercicio de las actividades específicas de los respectivos títulos.

Artículo quinto.—Las atribuciones del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Políticas, serán las siguientes:

a) Agrupar a los titulados de la Sección de Ciencias Políticas, velando por el prestigio de la profesión y defensa de sus derechos

b) Representar los intereses profesionales cerca del Poder Público, elevando a éste cuantas mociones estime pertinentes sobre las materias propias de la competencia del Colegio.

c) Prestar asesoramiento a los organismos oficiales que lo soliciten, emitiendo los informes y dictámenes oportunos.

d) Estimular los fines corporativos y fomentar el espíritu mutualista.

e) Ejercer, en su caso, la jurisdicción disciplinaria sobre los colegiados; y

f) Recaudar las cuotas en la cuantía, amplitud y modalidad que determinen los Estatutos.

Artículo sexto.—El Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas tendrá un representante en el Colegio Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados.

Artículo séptimo.—La Junta Directiva de la Asociación Nacional de Graduados en Ciencias Políticas asumirá provisionalmente las funciones de la Junta de Gobierno del Colegio y presentará al Ministerio de Educación Nacional, para su aprobación, los Estatutos por que ha de regirse el Colegio, en un plazo de tres meses, ateniéndose, en lo que sean aplicables, a las normas contenidas en el Estatuto General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, aprobado por Decreto de cinco de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para integrar en el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados al Colegio que se crea por el presente Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en los de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete y cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo noveno.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se crea el Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales

La tradición legal española ha encuadrado con éxito singular, primero en congregaciones y luego en colegios, las diversas profesiones libres.

Creada la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas hace diez años, y terminados los estudios correspondientes por varias promociones de Licenciados y Doctores en número importante, más el desarrollo que ha de tener por la aplicación de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres sobre Ordenación de las Enseñanzas económicas y comerciales, ha llegado el momento de dar una organización similar a la de las otras actividades del saber, sobre todo si no se olvida la gran importancia que en la hora presente han adquirido las cuestiones político-administrativas y económico-comerciales, hasta el punto de poder afirmarse que no existe problema de la vida que no tenga un fondo de tal naturaleza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye en Madrid, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, el Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales, que, como Corporación oficial de Derecho público, carácter profesional y personalidad jurídica, tendrá plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo.—El Colegio Nacional que se crea estará regido por una Junta de Gobierno, integrada por los siguientes cargos: Decano, Vicedecano, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Contador y tres Vocales.

Los cargos de la Junta de Gobierno serán designados por elección de los colegiados, incorporados con anterioridad a la fecha de la correspondiente convocatoria.

En plazo de quince días anterior a la fecha de la celebración de las elecciones se remitirá la lista de candidatos para todos los puestos de la Junta de Gobierno al Ministro de Educación Nacional, quien, oído el Consejo General de Colegios, manifestará su aprobación a la misma o pondrá las objeciones que fueren pertinentes, comunicando la decisión que adopte al Colegio con dos días, por lo menos de anticipación al de las elecciones, que se celebrarán respecto a los candidatos cuyos nombres hubieren sido aprobados.

En todo caso, el número definitivo de candidatos deberá ser, por lo menos, el doble de los cargos que hayan de ser elegidos.

Artículo tercero.—Para pertenecer al Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales, habrá de acreditarse: ser español, mayor de edad y estar en posesión del título de Licenciado en la Sección de Económicas y Comerciales de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Artículo cuarto.—La colegiación será obligatoria para el ejercicio de las actividades específicas de los respectivos títulos.

Artículo quinto.—Las atribuciones del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales, serán las siguientes:

a) Agrupar a los titulados de la Sección de Ciencias Económicas y Comerciales velando por el prestigio de la profesión y defensa de sus derechos.

b) Representar los intereses profesionales cerca del Poder público, elevando a éste cuantas mociones estime pertinentes sobre las materias propias de la competencia del Colegio.

c) Prestar asesoramiento a los Organismos oficiales que lo soliciten, emitiendo los informes y dictámenes oportunos.

d) Estimular los fines corporativos y fomentar el espíritu mutualista.

e) Ejercer, en su caso, la jurisdicción disciplinaria sobre los colegiados; y

f) Recaudar las cuotas, en la cuantía, amplitud y modalidad que determinen los Estatutos.

Artículo sexto.—El Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Económicas y Comerciales tendrá un representante en el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados.

Artículo séptimo.—La Junta Directiva de la Asociación Nacional de Graduados en Ciencias Económicas asumirá provisionalmente las funciones de la Junta de Gobierno del Colegio y presentará al Ministerio de Educación Nacional, para su aprobación, los Estatutos por que ha de regirse el Colegio, en un plazo de tres meses, ateniéndose, en lo que sean aplicables a las normas contenidas en el Estatuto General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, aprobado por Decreto de cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para integrar en el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados al Colegio que se crea por el presente Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en los de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete y cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo noveno.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se modifica la redacción de los artículos cuarto y sexto del Reglamento de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

El reconocimiento público de los méritos contraídos por todas aquellas personas que con esfuerzo, tenacidad y entusiasmo, han prestado relevantes servicios a la cultura, la investigación y la enseñanza españolas, y las de los que, con su generosidad, han hecho posible el desarrollo y prosperidad de nuestras instituciones culturales y científicas, aconsejan que el Ministerio de Educación Nacional disponga de un mayor número de condecoraciones en las distintas categorías de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, al propio tiempo que se atenúa la desproporción existente en relación con otras Ordenes y se da nueva redacción al artículo cuarto del Reglamento de catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco para resolver las dudas que había planteado su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos cuarto y sexto del Reglamento de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, aprobado por Decreto de catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—La concesión de los Diplomas acreditativos de la condición de Caballero de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, en cualquiera de sus grados, tendrá carácter gratuito, salvo en lo concerniente a los efectos timbrados, que se aplicarán con arreglo a la Legislación general y a los derechos por formación de expediente y Diploma, que serán devengados por el Ministerio en la cantidad única de cien pesetas.»

«Artículo sexto.—El número de Collares de la Orden no excederá de seis para los españoles; el de Grandes Cruces no podrá ser superior a doscientas, en el mismo caso, y el de Encomienda con Plaza no podrá pasar de trescientas cincuenta, en idéntica condición. Los restantes grados no tendrán limitación alguna.»

Así lo dispongo por el Presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se declara conjunto histórico-artístico la zona antigua de la ciudad de Melilla.

El gran desarrollo urbano que la situación actual de paz y prosperidad ha impuesto a la ciudad de Melilla, impone la necesidad de proteger la zona vieja para que pueda conservar su ambiente evocador, como muy pocos de su historia heroica, que se inicia con la disputa de cartagineses y romanos para seguir en serie no interrumpida de asaltos, devastaciones y reconstrucciones con alanos, visigodos, bizantinos, árabes y normandos, hasta que en los últimos años del siglo XV, y luego de la conquista de Granada, se incorpora al Estado ducal de Medina-Sidonia, y en mil quinientos cincuenta y seis a la Corona de España.

Su actual fisonomía de ciudad fronteriza en la costa africana se inicia entre estos años, foso de Santiago y torre de la Concepción, con dos recintos artilleros completos en mil quinientos sesenta y cuatro, los aljibes de mil quinientos setenta y uno y las reparaciones del terremoto en mil seiscientos sesenta, y nueva línea de protección, fuerte de San Carlos, San Miguel, Victoria Grande y Victoria Chica hacia el año mil setecientos treinta y seis, en que se termina todo lo fundamentalmente, acusando un carácter de sumo interés hispano-africano, como resumen de toda la historia del Protectorado.

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico la zona antigua de la ciudad de Melilla.

Artículo segundo.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en el conjunto, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, Municipal y de Ensanche de Poblaciones.

Artículo tercero.—La tutela de este conjunto, que queda bajo protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, quien de acuerdo con la Alta Comisaría de España en Marruecos, delimitará sobre el plazo de dicha ciudad la zona protegida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se declara Monumento Histórico Artístico el Monasterio de Santo Toribio, en Liébana (Santander).

El Monasterio de Santo Toribio de Liébana, situado en lugar bellissimo, frente a los Picos de Europa, en Santander, está constituido por una iglesia con ábside y portada románicos, sencillo claustro herreriano y fina capilla agregada en el siglo XVIII para guardar el Sagrado Leño que fué brazo izquierdo de la Cruz del Señor.

Además de estos valores conserva este edificio abundantes recuerdos, unos tradicionales, como su fundación en periodo visigótico, y otros documentados a partir del siglo VIII aun con la dedicación a San Martín; la de Santo Toribio aparece desde el año novecientos veintidós, y la fecha culminante de la historia del Monasterio es la de mil doscientos cincuenta y seis, en que fué llevado a la iglesia el cuerpo del Santo, portador del Santo Leño.

En consideración a todo lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico Artístico el Monasterio de Santo Toribio, en Liébana (Santander).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, don Antonio Montiel Ferrer, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de noviembre de 1951 relativo a la acumulación de quinientos al sueldo regulador de su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, don Antonio Montiel Ferrer, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de noviembre de 1951 relativo a la acumulación de quinientos al sueldo regulador de su haber pasivo;

Resultando que el recurrente, a quien ya se había practicado por el Consejo Supremo de Justicia Militar el oportuno señalamiento de haber pasivo cuando pasó a la situación de retirado, solicitó del indicado Centro se revisara su expediente de pensión para que fueran tenidos en cuenta como integrantes del regulador los quinientos que con efectos desde 1 de enero de 1950, y a los efectos de rectifica-

ción del haber pasivo, se le habían reconocido por Orden ministerial de Marina, cuya copia adjuntaba;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió que «como la fecha a partir de la cual se conceden estos beneficios es posterior a la del retiro del interesado, los citados quinquenios no los ha percibido ni podido percibir en la situación de actividad, que es requisito indispensable para poder efectuar su acumulación al sueldo a efectos pasivos, por lo que procede desestimar la petición»;

Resultando que contra el acuerdo citado interpuso el interesado recurso de reposición, denegado por silencio administrativo, y de agravios, alegando en uno y otro, substancialmente, que su derecho a los quinquenios cuya acumulación solicitaba, se hallaba expresamente reconocido por Orden ministerial de Marina que el Consejo Supremo de Justicia Militar carecía de competencia para revocar, y que el considerar aquéllos como parte integrante del regulador de su pensión, era obligado en vista de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo cuarto, del Estatuto de Clases Pasivas; citando, además, el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de octubre), que estimaba un recurso de agravios análogo al ahora interpuesto;

Resultando que el Consejo Supremo de

Justicia Militar, al resolver expresa y tardamente sobre el recurso de reposición acordó desestimarlos por no aportarse hechos ni invocarse disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la acordada recurrida;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas y el Reglamento para su aplicación; los acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de junio y 21 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de octubre de 1951 y 11 de febrero de 1952); la Ley de 18 de marzo de 1944, y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión planteada por el presente recurso de agravios consiste en determinar si deben o no entrar a formar parte del sueldo regulador del haber pasivo del recurrente los quinquenios que, después de su retiro y con efectos administrativos, asimismo posteriores a la fecha de su pase a la situación de retirado, le fueron reconocidos por el Ministerio de Marina;

Considerando que la declaración contenida en la Orden del citado Ministerio, según la cual los quinquenios que reconocen son abonables a efectos pasivos, es irrelevante, pues el Consejo Supremo de Justicia Militar no tiene por qué atenerse a las resoluciones que los Ministerios dictan en materia ajena a la competencia de los mismos, como lo es la de reconocimiento y clasificación de haberes pasivos.

vos, dentro de la cual se halla el cálculo de los sueldos reguladores, expresa e íntegramente atribuida, por lo que respecta al personal militar, a aquel Supremo Consejo, por los artículos 2 y 4 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927;

Considerando, en cuanto al fondo del asunto, que para que un determinado concepto retributivo pueda considerarse parte integrante del sueldo regulador de un haber pasivo es necesario, aparte de tener el carácter de acumulable al sueldo base, en cuanto a las pensiones de régimen normal, reguladas por el Estatuto de Clases Pasivas, o bien que la remuneración se haya percibido en activo, durante dos años (artículo 18), o bien, en los casos de retiro forzoso, que se esté percibiendo en el día en que el retiro sobrevenga, siendo preciso, por tanto, en uno y otro supuesto, que las cantidades que han de servir como reguladoras de la pensión hayan sido hechas efectivas al interesado como remuneración propia de la situación de actividad;

Considerando que según tiene declarado esta jurisdicción (acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 1951, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de febrero de 1952), la exigencia del disfrute efectivo «no se refiere tan sólo al sueldo base, sino a todos y cada uno de los conceptos que hayan de formar el sueldo regulador y, por tanto, y desde luego, a los aumentos periódicos por años de servicios», como lo son los quinquenios;

Considerando, en suma, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, en cuanto deniega el cómputo de unos quinquenios que, según consta, no se han percibido en activo puesto que se dicen reconocidos con efectos desde 1 de enero de 1950, y tal fecha es posterior a la de retiro del recurrente, se halla plenamente ajustado a derecho; y careciendo de virtualidad la invocación del acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de junio de 1951, por cuanto éste se refiere a caso distinto, como lo es el de quinquenios devengados en la situación especial de reserva.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 11 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Moñino y Benítez Cano, Inspector Jefe Superior de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación, que ordenó la incoación de expediente disciplinario contra el recurrente.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Francisco Moñino y Benítez Cano, Inspector Jefe Superior de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de noviembre de 1951, que ordenó la incoación de expediente disciplinario contra el recurrente, y

Resultando que por Orden ministerial

de 27 de noviembre de 1951, y en vista de que don Francisco Moñino y Benítez Cano, Inspector Jefe Superior de Telecomunicación, venía manifestándose, respecto a otro expediente que se le seguía, en términos que el Departamento consideraba ofensivos a la dignidad y prestigio de autoridades y funcionarios y Organismos de los Servicios de Telecomunicación, se acordó instruirle otro expediente administrativo con el fin de concretar los hechos y depurar las responsabilidades constitutivas de faltas reglamentarias y aun infracciones penales, disponiéndose asimismo que quecase desde luego en la situación de suspenso de empleo con medio sueldo, en los términos prescritos por el artículo 26 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación;

Resultando que contra tal Orden interpuso el interesado, en escrito de 13 de diciembre de 1951, recurso de reposición, alegando que la Orden citada invadía la competencia de la Autoridad Judicial por pretender corregir, en caso de que existieran, infracciones penales; que la suspensión que se le imponía era de imposible cumplimiento por cuanto se encuentra en tal situación a consecuencia del expediente primitivo, no los dos meses que autorizan las disposiciones vigentes, sino once; que estando en tal situación de suspenso no podía ser nuevamente expedientado por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, únicas de cuya corrección se ocupa el Reglamento del Cuerpo, puesto que no hay tal ejercicio del cargo; que con tal Orden se quebrantaban determinados preceptos de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, subsidiariamente aplicada según el Decreto de 9 de octubre de 1951 por haber sido dictado en período electoral y que tiene presentada querrela por calumnia e injuria contra determinadas autoridades que intervienen en su expediente;

Resultando que, en 18 de diciembre de 1951, el Ministerio de la Gobernación decretó el archivo del extractado recurso de reposición por aplicación del silencio administrativo, interponiendo el interesado en 11 de febrero de 1952 el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y desarrollando más por extenso sus alegaciones anteriores;

Resultando que en 23 de julio de 1952 informó sobre el asunto la Sección de Personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación manifestando que la Administración puede conocer de hechos cometidos por funcionarios, constitutivos de delito, siempre que lo haga con separación de la jurisdicción ordinaria y a los solos efectos que procedan en el orden administrativo; que el hecho de que el interesado figura suspenso de empleo en otro expediente administrativo no excluye la iniciación de un nuevo expediente con una nueva suspensión de sueldo en el tiempo reglamentario; que en la Orden de 27 de noviembre de 1951 se tuvieron en cuenta los requisitos exigidos por la Ley Electoral de 1907, y especialmente que la resolución que se impugna por su carácter meramente provisional y preventivo no es definitiva, y por tanto, no puede ser recurrida en vía de agravios, conforme ha reconocido tal jurisdicción, por todo lo cual la Sección entiende que debía declararse la improcedencia del presente recurso de agravios;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y el Reglamento de 16 de diciembre de 1950, especialmente en su artículo 26;

Considerando que con carácter previo al examen de fondo del presente recurso de agravios, se hace preciso dilucidar si concurren en él los presupuestos necesarios para su admisibilidad;

Considerando que conforme manifiesta en su informe la Sección de Personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, los acuerdos que disponen

la incoación de expedientes disciplinarios a los funcionarios, lo mismo que aquellos otros que conjunta o separadamente con tal incoación, disponen la suspensión de empleo y derechos económicos son resoluciones de puro trámite, faltas de carácter definitivo, que es imprescindible para que pueda interponerse contra ellas en recursos de agravios;

Considerando que si bien es cierto que la suspensión de empleo o derechos económicos prolongada por tiempo superior al autorizado por los Reglamentos podría ser susceptible del recurso de agravios, por concurrir en ella los requisitos que señala la Ley de 18 de marzo de 1944, no es, sin embargo, menos cierto que en el presente expediente no se suscita esta cuestión, puesto que la suspensión inicialmente acordada no ha sido impugnada por el interesado, y lo dispuesto en la Orden de 27 de noviembre de 1951 no consta, ni el interesado alude a ello, que haya sido prolongada más tiempo del reglamentario;

Considerando por lo expuesto que no puede entrarse a conocer del fondo del asunto.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 11 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Nemesio Mena López, Músico de primera, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Músico de primera, retirado, don Nemesio Mena López, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de junio de 1952 que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, y

Resultando que el recurrente, Músico de primera, se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento, y después de liberarse la plaza de Badajoz, donde permaneció sin prestar servicio a los rojos, fué nombrado por la autoridad militar Auxiliar de censura en la central telefónica de dicha plaza, en cuyo cometido cgsó el día 4 de noviembre de 1936 para incorporarse al Regimiento de Infantería de Castilla número 3. Sección de Música, donde permaneció hasta fines de marzo de 1938, en que causó baja por Orden del Ejército del Sur, pasando de nuevo, hasta el 26 de enero de 1940, al Gabinete de Censura Militar de Badajoz;

Resultando que creyéndose comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la mejora de pensión que pudiera corresponderle con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 24 de junio de 1952, denegar la solicitud «por no estimar acreditado que el interesado prestara servicio activo durante la Guerra de Liberación»;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el señor Mena, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en infracción del Decreto de 11 de julio de 1949, y acompañando los documentos originales acreditativos de los servicios prestados durante la guerra, de los cuales presentó copia legalizada junto con la primera solicitud;

Resultando que el Fiscal Militar, que había informado favorablemente la solicitud, propuso la desestimación del recurso de reposición por entender que, como los documentos aportados son reproducción de los que la Sala tuvo en cuenta al dictar su acuerdo, no había fundamento para proponer la modificación de la acordada recurrida;

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949; Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: Primera, si el recurrente se halla comprendido en el Decreto de 1 de julio de 1949; segunda, si acreditó debidamente los servicios prestados durante la Guerra de Liberación;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 13 de mayo de 1944, del Ministerio del Ejército, y 24 de agosto de 1944, del Ministerio de Marina, alcanzarán a los Generales, Jefes Oficiales, Suboficiales y Cuerpos auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma», de donde se desprende que son tres los requisitos exigidos para tener derecho a la mejora de pensión: hallarse en situación de retirado, haber prestado servicio activo después durante la Guerra de Liberación y volver a la primitiva situación al ser desmovilizado a la liquidación de la campaña, habiendo declarado reiteradamente esta Jurisdicción, respecto al segundo de dichos requisitos, que no basta con haber colaborado con la causa, sino que es preciso haber prestado servicio incorporado en unidades orgánicas del Ejército o dependientes de éste, pues sólo así cabe la desmovilización ulterior;

Considerando que el recurrente se hallaba en situación de retirado al iniciarse el alzamiento y, aparte los servicios que prestó en la Censura Militar, estuvo incorporado en un Regimiento de Infantería desde el 4 de noviembre de 1936 hasta fines de marzo de 1938, prestando los servicios propios de su empleo, siendo desmovilizado el 26 de enero de 1940, por lo cual es evidente que se halla comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, por la misma razón que se incluyó entre los beneficiarios a los Músicos segundos don Tomás Forraço Pizarro y don Manuel Rueda Vaquerizo, que prestaron los mismos servicios que el recurrente y en el mismo Regimiento, y aparecen en las relaciones de 7 de julio y 12 de agosto de 1950, publicadas en el «Diario Oficial del Ejército» de 28 de julio de 1950 y 19 de agosto de 1950, respectivamente;

Considerando, respecto a la segunda cuestión, que basta con examinar el expediente, y el propio Fiscal Militar lo reconoce, para comprobar que el recurrente acompañó a su solicitud los documentos acreditativos de los servicios prestados, debidamente legalizados, y expedidos por las autoridades competentes.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, que, revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al

Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1953.

CARRERO

Excm. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de julio de 1953 por la que se concede la libertad condicional a veinte penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, y Decreto de 17 de diciembre de 1943, modificado por el de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los penados siguientes.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Antonio Ferrández Aguilar.

De la Prisión Central de Burgos: Sebastián Angulo Martínez.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar: Arturo Hernández San José.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Manuel Braza Tomás.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Pilar López Vicente.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Gaspar Escobar Gómez.

De la Prisión Provincial de La Coruña: José Rivadulla Rivas.

De la Prisión Provincial de Madrid: José Alfredo Gutiérrez Rojo.

De la Prisión Provincial de Málaga: Fernando Alvarez Espejo.

De la Prisión Provincial de Murcia: Juan Serna Francés, Antonio Arcis Aguilar, José Arcis Aguilar, Jesús Arcis Aguilar.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Antonio Nicolás Aguirre Orozco.

De la Prisión Provincial de Santander: Herminio Díaz Abascal.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Diego Miranda Márquez, Gabriel Rivera González, Rafael Miranda Pérez, José Sánchez Mirón.

De la Prisión Celular de Valencia: Manuel Ramos Morell.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 23 de julio de 1953 por la que se concede la libertad condicional a veintitrés penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecida en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación

con el Decreto de 9 de junio de 1939, y Decreto de 17 de diciembre de 1943, modificado por el de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Luis Sánchez González.

Del Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuéllar (Segovia): José Alsedo Barba, Enrique Muñoz Navarro, Joaquín Fernández Galisteo.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: María Esperanza Elurbide Mena, Marina Medina de la Cruz.

De la Prisión Central de Madres Lactantes de Madrid: Antonio Saucedo Parrejo.

De la Prisión Escuela de Madrid: José Amado Fanego Cuesta, Juan Artaleja Martínez, Francisco Cuasante González, Antonio Sánchez Mora y Almeida, Blas Parra Fernández, Luis Marcos Hernández.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Antonio Solís González.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Antonio Lora Damián.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Manuel Lamas Loureiro.

De la Prisión Provincial de Madrid: Cayetano Mesas García.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: José Manuel Pérez Martínez.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Gregorio Dueñas Cosme, Anibal Amores Vicente.

De la Prisión Provincial de Toledo: Daniel Domínguez Medina, Florentino Carrasco Hernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 23 de julio de 1953 por la que se concede la libertad condicional a treinta penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecida en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, y Decreto de 17 de diciembre de 1943, modificado por el de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Burgos: Santiago Vargas, Lucio Martínez Carrascosa.

De la Colonia Penitenciaria del Dueño (Santofía): Luis Rodríguez López.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada Primera. Agrupación (Dos Hermanas): Miguel Hurtado Soriano.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Tomás Díaz Checa, Manuel Ortega Pardo.

De la Prisión Escuela de Madrid: Jesús Fernández Cuesta, Teodomiro Menéndez López, Valerio Angel Motiño García, Valeriano Martínez Novas.

De la Prisión Provincial de Albacete: Pedro de la Cruz Garrote.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Antonio Chacón Moreno, Juan Abad Porcel, Enrique Luna Delgado, Manuel Martínez Salinas, Manuel Estrada Delgado.

De la Prisión Provincial de Granada: Miguel Luque Ramos.

De la Prisión Provincial de Lugo: José Manuel Rejes Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Orense: José Fernández Cibeiras.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Isolina Martínez Portela, Manuel Duarte Rey.

De la Prisión Provincial de Madrid: Santiago Miranda Marín, Alfonso Cárdenas Muñoz.

De la Prisión Provincial de Málaga: Antonio Ramírez Ramírez, José Delgado Ortiz.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: José Pérez Molina.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Valentín Barroso Ravejo.

De la Prisión Provincial de Santander: Angel Peirona Izquierdo.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Juan Torrado Valiente.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Luis Quismondo Muñoz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 25 de agosto de 1953 por la que se declara jubilado, por imposibilidad física a don Félix Trinidad García Plaza, Secretario de la tercera categoría de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado por imposibilidad física a don Félix Trinidad García Plaza, Secretario de tercera categoría de la Justicia Municipal, con destino en la actualidad en el Juzgado de Paz de Ciempozuelos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de agosto de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de agosto de 1953 por la que se promueve a don Alejandro Senande Rama a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, a don Alejandro Senande Rama, con destino en el Juzgado Comarcal de Muros (La Coruña), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 22 de julio del corriente año, fecha en que se produjo la vacante por excedencia voluntaria de don Antonio González Merino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de agosto de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de agosto de 1953 por la que se acuerda la excedencia voluntaria de don Segundo Olaeta Mugartegui, como Secretario, y la renuncia, como Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Marquina (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Segundo Olaeta Mugartegui, Secretario de Juzgado de Paz de menos de cinco mil habitantes,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha acordado declararle en situación de excedencia voluntaria en el mencionado Cuerpo y aceptarle la renuncia al cargo de Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Marquina (Vizcaya), para el que fue nombrado con carácter provisional por su condición de Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de agosto de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de agosto de 1953 por la que se acuerda el reingreso al servicio activo de don Andrés Luis Quesada Martos, Auxiliar de la Justicia Municipal, en situación de excedencia por incorporación al servicio militar.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Andrés Luis Quesada Martos, Auxiliar de segunda categoría en situación de excedencia por incorporación al servicio militar,

Este Ministerio ha acordado admitirle el servicio activo por haber sido desmovilizado, debiendo reintegrarse a su cargo en el Juzgado Comarcal de Villanueva del Arzobispo (Jaén).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de agosto de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de agosto de 1953 por la que se dispone que, a efectos de la exención del Impuesto del Timbre del Estado, se considerará comprendido en la Contribución de Usos y Consumos los conceptos que integrando la tarifa quinta del mismo Impuesto de Lujos fueron cedidos por el Estado a las Corporaciones Municipales.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado por la Entidad «Fabricantes de Galletas Unidos de España», por virtud del cual solicitan, entre otros extremos, se confirme que los productos gravados por el Impuesto de «Consumos de Lujos», en la parte cedida a las Corporaciones Locales, están exentos del Impuesto del Timbre del Estado; y

Resultando que iniciado el correspondiente expediente de consulta, y previo informe de las Direcciones Generales del Timbre y de lo Contencioso, se dictó acuerdo por aquella en 14 de julio de 1952 en el que se resolvió «que tal como aparece redactada por el apartado primero de la letra A) de la regla segunda del artículo primero de la Ley citada, el artículo 199 de la del Timbre, no pueden estimarse exentas del impuesto mencionado, las galletas, por no aparecer gravadas en ninguno de los libros vigentes de la Contribución de Usos y Consumos, y que si la Superioridad estimara con-

veniente que subsista la exención del Impuesto del Timbre a favor de las galletas marcadas, sería preciso modificar el citado precepto del artículo 199 de la vigente Ley del Timbre del Estado»;

Resultando que contra dicho acuerdo fué interpuesto recurso de alzada, en 2 de octubre del pasado año, en el que se solicitaba su anulación, a tenor de lo establecido en la Orden de este Ministerio de 26 de diciembre de 1951, siendo resuelto de conformidad con lo solicitado en 25 del mismo mes de octubre;

Resultando que durante la tramitación del expediente se presentaron escritos formulando análoga solicitud por la «Asociación Nacional de Fabricantes de Chocolate» y por el Sindicato Nacional de la Alimentación, en los que se decretó la incorporación al mencionado expediente;

Resultando que por la importancia de la gestión planteada, el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento acordó someter el expediente a informe del Consejo de Estado;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de 26 de diciembre de 1951, deben ser resueltas por Orden ministerial las cuestiones que tengan un carácter general o que puedan afectar a contribuyentes distintos de aquellos que inicien el expediente de consulta o duda;

Considerando que el artículo 92 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, dejó exceptuados del gravamen establecido en el artículo 199 de la Ley del Timbre del Estado los artículos que quedasen sujetos a alguno de los impuestos indirectos creados por el artículo 72 de la propia Ley, o al llamado «subsidio», y los aguardientes y licores compuestos, cerveza, pólvora y mezclas explosivas, sacarina, achicoria y demás sucedáneos del té o del café, los cuales, por el artículo 93 de la repetida Ley de Reforma Tributaria, vinieron a integrar la nueva Contribución de Usos y Consumos, compuesta de cinco tarifas, en las que quedaban comprendidos y clasificados como parte de un todo;

Considerando que si bien por la Ley de Bases de Régimen Local, de 17 de julio de 1945, base 26, y el artículo 479 de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, fueron cedidos por el Estado a las Corporaciones Municipales determinados conceptos de la Contribución de Usos y Consumos integrantes de la tarifa quinta (Impuesto de Consumos de Lujos), esta cesión realizada por el Estado en favor de las Corporaciones Municipales tuvo por finalidad el robustecimiento económico-financiero de las Haciendas Locales, pero sin que por ello se quisiera significar una alteración o modificación por el hecho de tal cesión, en las Contribuciones e Impuestos transferidos;

Considerando que por razón de tal cesión y en base a su significado técnico y jurídico, la exención reconocida en el número primero, apartado A), regla segunda del artículo 199 de la Ley del Timbre del Estado, para los artículos o productos manufacturados que estén directamente gravados por los distintos Libros de la Contribución de Usos y Consumos, debe interpretarse en el sentido de que dichos artículos o productos son todos los citados en los artículos 92 y 93 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, y aun cuando hoy, por razones de un mejor encaje, y atendiendo a imperativos legales se encuentren los impuestos que los gravan agrupados o comprendidos en distintos Libros o Textos, puesto que, en definitiva, tales impuestos, bien conservados por el Estado o cedidos por éste a las Corporaciones Municipales, son todos los que integran la Contribución de Usos y Consumos, sin que, por lo tanto, hayan cesado los motivos que impulsaron al legislador a de-

clarar la exención del Impuesto de Timbre para evitar una doble imposición;

Considerando que en el informe del Consejo de Estado, y como resumen del mismo, se expone la opinión de que «la exención declarada en el número primero del apartado A) de la regla segunda del artículo 199 de la Ley de Timbre, reformado por la Ley de 17 de julio de 1951, es aplicable a los productos y artículos comprendidos en los conceptos del Impuesto de Consumos de Lujo que fueron cedidos por el Estado a las Corporaciones Municipales»;

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, a efectos de la exención del Impuesto del Timbre del Estado a que se refiere la regla segunda, apartado A), número primero del artículo 199 de la Ley del Timbre del Estado, se considerarán comprendidos en la Contribución de Usos y Consumos los conceptos que integrando la tarifa quinta de la misma, «Impuestos de Lujo», fueron cedidos por el Estado a las Corporaciones Municipales a virtud de lo dispuesto en la base 26 de la Ley de 17 de julio de 1945 y artículo 479 de la de 16 de diciembre de 1950.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de agosto de 1953.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio,

Rectificación a la Orden de 24 de julio de 1953, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de agosto siguiente, por la que se aclara y amplía la de 9 de marzo de 1949 sobre régimen de importación temporal de automóviles.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, se rectifica debidamente a continuación:

En el apartado L), caso primero, donde dice: «por cada uno de los dos años anteriores al momento en que se realice la clasificación...», debe decir: «...por cada uno de los dos años anteriores al momento en que se realice la calificación...»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de febrero de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Alfredo Casala Villarrazo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión instruido a don Alfredo Casala Villarrazo, Maestro nacional que fué de Santa Cruz de Retamar (Toledo), de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936. Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisión y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha dispuesto se deje sin efecto la Orden ministerial que le separó del servicio y se le reintegre al mismo con la sanción de «traslado fuera de la provincia, no pudiendo solicitar vacantes durante tres años e inhabilitación para cargos directivos y de confianzas».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 27 de abril de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de doña María Teresa Llobet Serra.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión instruido a doña María Teresa Llobet Serra, Maestra de Lérida, de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936. Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisión y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha dispuesto se deje sin efecto la Orden ministerial que le separó del servicio y se le reintegre al mismo con la sanción de «tres años de traslado fuera de la Lérida e inhabilitación para cargos directivos y de confianzas».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1 de mayo de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Pelayo García García.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión instruido a don Pelayo García García, Maestro nacional que fué de La Seca, Ayuntamiento de Cuadros (León), de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936. Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisión y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha dispuesto se deje sin efecto la Orden ministerial que le separó del servicio y se le reintegre al mismo «con la sanción de traslado fuera de la provincia durante cinco años e inhabilitación para cargos directivos y de confianzas».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1 de mayo de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de doña María Gracia Expósito.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión instruido a doña María Gracia Expósito, Maestra nacional que fué de Escalona (Hues-

ca), de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936. Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisión y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha dispuesto se deje sin efecto la Orden ministerial que la separó del servicio y se la reintegre al mismo con la sanción de «traslado dentro de la provincia durante dos años e inhabilitación para cargos directivos y de confianza».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 27 de julio de 1953 por la que se nombra Vocal representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Huelva a don Salvador Trevijano Molina.

Ilmos Sres.: Vista la propuesta del Representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Este Ministerio, de acuerdo con la misma, ha resuelto nombrar Vocal Representante del citado Departamento en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Huelva a don Salvador Trevijano Molina.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Présidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 27 de julio de 1953 por la que se nombra Vocal representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de León a don Joaquín Belmonte Bañuls.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta del Representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Este Ministerio, de acuerdo con la misma, ha resuelto:

1.º Admitir la renuncia de don Juan José Hernández Urquiza a su cargo de Vocal Representante del citado Departamento en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de León.

2.º Nombrar en sustitución del anterior Vocal a don Joaquín Belmonte Bañuls.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Présidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 31 de agosto de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Veterinaria de León, de la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Oviedo, Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Veterinaria de León, de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 12.000 pesetas, y adscrita a la enseñanza de «Fitotecnia y Economía rural y estadística pecuarias».

Segundo. El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años, y podrá ser prorrogado por otro periodo de igual duración si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero. Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de agosto de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de junio último, en el recurso contencioso-administrativo núm. 2.546, interpuesto por don Magencio García Melero, contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 10 de junio de 1948.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.546, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de junio último, entre partes, de una, como demandante, don Magencio García Melero, representado y defendido por el Letrado don Antonio Bellver Uzquiano, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, y en su nombre el Fiscal, contra acuerdo del por entonces Ministerio de Industria y Comercio—Registro de la Propiedad Industrial—, de 10 de junio de 1948, que denegó al citado recurrente el registro de la marca número 154.081, con la denominación «La Corza», para distinguir chocolate, azúcares, etcétera, y, en general, productos de confitería, pastelería y repostería, se ha dictado, con fecha 20 de junio último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos; Que debemos declarar y de-

clararnos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Magencio García Melero contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de diez de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, que denegaba la concesión de la marca número ciento cincuenta y cuatro mil ochenta y uno, y absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado, quedando subsistente la resolución recurrida.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de julio de 1953 por la que se concede autorización provisional para cultivar arroz a don Ignacio Olazábal Bordiu en una finca de su propiedad sita en el término municipal de Alfaro (Logroño).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Ignacio Olazábal Bordiu, que solicita autorización para cultivar arroz, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto de 28 de noviembre de 1952,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a don Ignacio Olazábal Bordiu, para cultivar arroz, provisionalmente, en una finca de su propiedad, sita en el pago «Padillares», del término municipal de Alfaro (Logroño), en una extensión de 23-10-00 Has. y siguientes linderos: Norte, prado de la Duña y el Viyar; Sur, terrenos propios, que lindan con el Canal de Lodosa; Este, con terrenos propios, y Oeste, con finca de Antonio Castillo.

2.º Esta autorización de cultivo provisional tendrá vigencia por un plazo de cinco años, a partir de 1 de mayo de 1953, para concluir el 30 de abril de 1958. No obstante, si nuevas circunstancias así lo aconsejan, podrá concederse el carácter de coto arrocero, a perpetuidad, para la finca y extensión a que se refiere la presente Orden.

3.º Esta concesión se regulará por las normas del Decreto de 28 de noviembre de 1952, así como por cuantas otras disposiciones se dicten por este Departamento para regir esta clase de concesiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 24 de julio de 1953 por la que se concede autorización provisional para cultivar arroz a don Buenaventura Borrás Cortasa en una finca de su propiedad sita en el término municipal de Alcoletge (Lérida).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Buenaventura Borrás Cortasa, que solicita autorización para cultivar arroz en una finca de su propiedad, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a don Buenaventura Borrás Cortasa, vecino de Lérida, para cultivar arroz provisionalmente en una finca de su propiedad, sita en el término municipal de Alcoletge (Lérida), y partida denominada «Saladar», de una extensión de 0-94-48 Has., que tiene los siguientes linderos: Norte, camino de Alcoletge a Paláu; Este, con finca de Federico Martín; Sur, camino de Alcoletge a Bell-lloch, y al Oeste, con tierra de Francisco Tico.

2.º Esta autorización provisional de cultivo tendrá vigencia por un plazo de cuatro años, que empezará a contarse el 1 de mayo del corriente año para concluir el 30 de abril de 1957. No obstante, si nuevas circunstancias así lo aconsejaren, podrá concederse el carácter de coto arrocero, a perpetuidad, para la finca y extensión a que se refiere la presente Orden.

3.º Se regulará esta concesión de cultivo por las normas del Decreto de 28 de noviembre de 1952, así como por cuantas otras disposiciones se dicten por este Departamento para regir esta clase de concesiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 24 de julio de 1953 por la que se concede autorización provisional para cultivar arroz a don Andrés Clavería García en una finca situada en el término municipal de Calteñón (Teruel), con arreglo a lo dispuesto por el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Andrés Clavería García, que solicita autorización para cultivar arroz, con arreglo al Decreto de 28 de noviembre de 1952,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a don Andrés Clavería García para cultivar arroz, provisionalmente, en una parcela de 11-17-29 Has. de extensión, enclavada en la finca titulada Valimaña, del término municipal de Calteñón (Teruel), de superficie 2.000 Has., propiedad de doña Gloria Blasco Zabay. Los linderos de la parcela citada son: Norte, acequia del campo alto; Este, con la misma acequia; Sur, rambra y matojos y río Martín, y Oeste, rambra y matojos y acequia Argüeros.

2.º Esta concesión de cultivo provisional se otorga por un plazo de cuatro años, que empezará a contarse el día 1 de mayo del corriente año, para concluir el 30 de abril de 1957. No obstante, si nuevas circunstancias así lo aconsejaren, podrá concederse el carácter de coto arrocero, a perpetuidad, para la finca y extensión a que se refiere esta Orden.

3.º Se regirá esta concesión de cultivo

to por las normas del Decreto de 28 de noviembre de 1952, así como por cuantas otras disposiciones se dicten por este Departamento para regular esta clase de condiciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de julio de 1953 por la que se concede autorización a don Silverio Galbán Otero, para instalar un vivero flotante de mejillones entre Bajo Carreosa e Isote del Esperón, de la playa Queimada (ría de Arosa), que se denominará «Arosa núm. 4».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Silverio Galbán Otero, vecino de Villagarcía, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones entre Bajo Carreosa e Isote del Esperón, de la playa Queimada (ría de Arosa), que se denominará «Arosa núm. 4», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones, en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenderse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el Guardían, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930 antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1953.—Por delegación, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 23 de julio de 1953 por la que se concede autorización a don Silverio Galbán Otero para instalar un vivero flotante de mejillones entre Bajo Carreosa e Isote del Esperón, de la playa Queimada (ría de Arosa), que se denominará «Arosa núm. 5».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Silverio Galbán Otero, vecino de Villagarcía, en la

que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones entre Bajo Carreosa e Isote del Esperón, de la playa Queimada (ría de Arosa), que se denominará «Arosa núm. 5», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenderse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el Guardían, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930 antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1953.—Por delegación, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 23 de julio de 1953 por la que se concede autorización a don José Curbera Alonso, en representación de la razón social «José R. Curbera, S. L.», para instalar un vivero flotante de mejillones en la Ríouza, de la costa Sur de la ría de Vigo, entre Ríos y Area Longa, que se denominará «Ríouza número 1».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Curbera Alonso, en representación de la razón social «José R. Curbera, S. L.», con domicilio en Vigo, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones en «La Ríouza», lugar situado en la costa Sur de la ría de Vigo, entre Ríos y Area Longa, que se denominará «Ríouza núm. 1», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la in-

stalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenderse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el Guardían, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930 antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1953.—Por delegación, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 5 de septiembre de 1953 por la que se concede el título de Agencia de Viajes del Grupo A, a «Viajes España Mundial».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de solicitud presentada por doña Encarnación Melero Lafuente y don Evaristo de Luis Viértola, para que de acuerdo con el Decreto de 19 de febrero de 1942 se conceda el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo A a favor de «Viajes España Mundial», cumpliendo todos los requisitos que en el citado Decreto se especifican.

Este Ministerio se ha servido disponer: Primero. Que con el número cuarenta y siete de orden se expida el título de Agencia de Viajes del Grupo A a favor de «Viajes España Mundial», con domicilio central en Barcelona, previo el depósito de cincuenta mil pesetas de fianza, en el Banco de España, en Madrid, en metálico o valores del Estado, a disposición de la Dirección General del Turismo y en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segundo. Verificado el depósito a que se hace referencia en el apartado anterior, la Dirección General del Turismo expedirá el título definitivo, que deberá ser expuesto al público en las oficinas centrales de la Empresa.

Tercero. En todo acto realizado por esta Empresa, así como en cuanto documentación emplee, en membretes, cartas, anuncios, etc., deberá citar en forma destacada como único título el de «Viajes España Mundial», y como subtítulo el de «Agencia de Viajes», poniendo en forma menos destacada, pero perfectamente legible, lo siguiente: «Título número cuarenta y siete de orden del Grupo A, según Decreto de 19 de febrero de 1942; obtenido por Orden comunicada de (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO).»

Cuarto. Dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden ministerial en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, deberá haber sido presentada la correspondiente escritura de constitución de una Sociedad mercantil con el mismo nombre comercial, colaboraciones y cuantía de capital de dos millones de pesetas.

Quinto. Cualquier cambio o modificación de los Estatutos sociales, apertura, traslado o cierre de Central, Sucursales o Delegaciones deberá autorizarse previamente por la Dirección General del Turismo, para su anotación en el Registro de Agencias de Viajes.

Sexto. El título de Agencia de Viajes es válido mientras la Empresa cumpla todos los requisitos exigidos por el Decreto de 19 de febrero de 1942 y por la presente Orden ministerial, demostrado todo ello en cualquier momento ante la Dirección General del Turismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de septiembre de 1953.—Por delegación, Manuel Cervia.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando a la Comunidad de Regantes de la Real Acequia de Moncada la subasta de las obras de «Revestimiento de la Real Acequia de Moncada (Valencia), trozo cuarto».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Revestimiento de la Real Acequia de Moncada (Valencia), trozo cuarto», a la Comunidad de Regantes de la Real Acequia de Moncada, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 2.790.728,12, siendo el presupuesto de contrata de 2.790.728,12 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 26 de agosto de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

Autorizando a la Sociedad General de Aguas de Barcelona para derivar aguas del río Llobregat en términos de San Baudillo, San Juan Despi y Cornellá de Llobregat (Barcelona) con destino al abastecimiento de la ciudad de Barcelona.

Visto el expediente incoado por la Sociedad General de Aguas de Barcelona para aprovechar aguas del río Llobregat, en términos de San Baudillo de Llobregat, San Juan Despi y Cornellá de Llobregat (Barcelona), con destino al abastecimiento de Barcelona y poblaciones de su cinturón urbano.

Este Ministerio ha resuelto otorgar la concesión de que se trata, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad General de Aguas de Barcelona para derivar 2.200 litros de agua por segundo del río Llobregat, en término de San Baudillo de Llobregat, San Juan Despi y Cornellá de Llobregat (Barcelona), con destino al abastecimiento de la ciudad de Barcelona.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito en marzo de 1949 por el Ingeniero

de Caminos don Alejandro Miró Nadal, salvo en todo aquello en que resultase modificado por estas condiciones.

La Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

3.ª El volumen máximo que se podrá derivar será hasta 2.200 litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede y se reserva la facultad de imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se deriva al concedido.

4.ª Se otorga esta concesión por el plazo de 99 años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación parcial o total, pasado el cual revertirá al Ayuntamiento de Barcelona.

5.ª Las obras de encauzamiento y defensa del Llobregat comprendidas en el proyecto presentado, se ejecutarán de acuerdo con las que figuran en el proyecto de encauzamiento general que sea aprobado por la Administración, y si de momento fuese imprescindible para el funcionamiento del aprovechamiento, realizar alguna de estas obras comprendidas en el proyecto base de la concesión, la Sociedad queda obligada a restituir el cauce a su primitivo estado si ello fuera necesario para la ejecución del susodicho Plan de encauzamiento o en el caso de originarse perjuicios debidamente comprobados.

6.ª La Sociedad General de Aguas de Barcelona viene obligada a montar un Laboratorio completo para la práctica diaria de análisis físicos, químicos, bacteriológicos y biológicos de las aguas cuya concesión se le otorga, con el fin de conocer en todo momento el grado de potabilidad de las mismas, el cual habrá de ajustarse a las características que señalen las autorizaciones sanitarias competentes.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión y deberán quedar terminadas a los cuatro años, a partir de la misma fecha.

8.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicha Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

9.ª El agua derivada no podrá ser destinada a otro aprovechamiento distinto del concedido sin tramitación de nuevo expediente, como si se tratara de nueva concesión, procediéndose entonces conforme a lo prevenido en los artículos 10 al 16 del Real Decreto de 7 de enero de 1927.

10. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que en el día de mañana pudiera establecerse por la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado, en cuanto se refiera a las aguas utilizadas de esta procedencia. No podrá reclamar daños y perjuicios la Sociedad General de Aguas de Barcelona, si con motivo de las obras de regulación a realizar por el Estado quedaran mermados los caudales circulantes del río Llobregat.

11. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

12. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

13. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

14. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

15. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

16. Se declara esta obra de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa y establecimiento de servidumbre, quedando autorizadas para decretarlas las Autoridades legales.

17. Durante la ejecución de los trabajos queda terminantemente prohibido amontonar materiales en el cauce que puedan representar obstáculo para la libre circulación de las aguas, siendo responsable la Sociedad concesionaria de los perjuicios que pudieran originarse por incumplimiento de esta condición.

18. Se aprueba como tarifa máxima de esta concesión la de 1,60 pesetas por metro cúbico, quedando obligada la Sociedad a presentar las tarifas medias de aplicación, que deberán ser aprobadas por la Autoridad competente, previa la tramitación reglamentaria.

19. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Beraton y Morata de Jalón (provincias de Soria y Zaragoza), expediente número 870, a doña Victoria Relancio Blasco.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 27 de junio de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Beraton y Morata de Jalón (provincias de Soria y Zaragoza) a doña Victoria Relancio Blasco, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cum-

plirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año y en sus disposiciones complementarias.

2.^a El itinerario entre Beratón y Morata de Jalón, de 51 kilómetros de longitud, pasará por Purujosa, Calcena, Trasovares, Tierga, Mesones, Niguella, Arándiga y Chodes, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.^a Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Beratón y Morata de Jalón y otra expedición entre Morata de Jalón y Beratón.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.^a Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos ómnibus, con capacidad mínima de veinte y dieciocho viajeros sentados, respectivamente, con clasificación única. Las características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.^a No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.^a Regrán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,373 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,05 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.^a El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 70 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,588 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.^a Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.^a La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a las Jefaturas de Obras Públicas de Zaragoza y Soria la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 8 de julio de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Astorga y Quintanilla de Somoza, provincia de León, expediente número 539, convalidando el que actualmente explota, a don Dictino González Alonso.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 27 de junio de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Astorga y Quintanilla de Somoza (provincia de León), convalidando el que actualmente explota, a don Dictino González Alonso, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.^a El itinerario entre Quintanilla de Somoza y Astorga, de 21 kilómetros de longitud, pasará por Luyego, Lagunas, Valdespino y Val de San Lorenzo, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.^a Se realizarán las siguientes expediciones:

Todos los martes y sábados: Una expedición entre Quintanilla de Somoza y Astorga y otra expedición entre Astorga y Quintanilla de Somoza.

El horario de esas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.^a Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un vehículo, marca «Hispano-Suiza», matrícula M-67267, con capacidad para 10 viajeros sentados, con clasificación única y dos toneladas de carga.

Otro vehículo de reserva análogo al anterior.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.^a No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen previa la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.^a Regrán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,35 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y mercancías: cinco pesetas por tonelada-kilómetro (con impuestos).

En las tarifas de viajeros está incluido el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.^a El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 20 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.^a Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.^a La explotación del servicio comenzará en el plazo de tres meses, contados a

partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de León la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos del levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 8 de julio de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Resolviendo consulta sobre la condición de los Delegados administrativos de Enseñanza Primaria ante las Comisiones Permanentes y los Consejos Provinciales de Educación.

Recibido en este Ministerio el escrito del Delegado administrativo de Enseñanza Primaria de Málaga, fecha 25 de mayo último, por el que formula consulta sobre la condición de los Delegados administrativos ante las Comisiones Permanentes y los Consejos Provinciales de Educación; Vistos el Estatuto del Magisterio, de 24 de octubre de 1947, y las informaciones técnicas pertinentes;

Considerando que el artículo 233 del citado Estatuto determina la composición del organismo corporativo de referencia con enumeración de sus componentes, que termina con la frase «... y el Delegado administrativo de Enseñanza Primaria, que actuará de Secretario»; de lo que se desprende claramente que estos funcionarios forman parte de los Consejos y que además ejercen en ellos la función de Secretarios; confirmándose el ánimo del legislador en el verbo «actuará», significativo de que no se trata de traer a la Corporación un funcionario para desempeñar la misión de Secretario, sino de que tal labor recaiga precisamente en quien ya forma parte del organismo;

Considerando que, con independencia de lo dicho, el párrafo segundo del artículo 237 del mismo Cuerpo legal exige la presencia de cinco Vocales en primera convocatoria, y prescribe la validez de los acuerdos para las segundas convocatorias de la Comisión Permanente con cualquier número de asistentes «con tal de que no falten el Presidente y el Secretario», lo que indica no sólo que éste es un Vocal, sino un Vocal cualificado;

Considerando, a mayor abundamiento, que el artículo 242 del propio Estatuto determina que el Secretario del Consejo y de la Comisión Permanente votará en contra en aquellos casos en que alguno de sus acuerdos contraviniere normas legales, por lo que sería absurdo prejuzgar, como lo hace ese precepto, el sentido del voto del Delegado si a éste no se le reconociese previamente la facultad de votar;

Esta Subsecretaría resuelve la consulta de referencia manifestando que la legislación vigente acredita a los Secretarios de los Consejos provinciales de Educación y sus Comisiones Permanentes como Vocales de dichos organismos, teniendo, por tanto, el derecho y el deber de intervenir con su voz y con su voto en las

deliberaciones y actos que precedan a sus acuerdos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sres. Presidentes de los Consejos Provinciales de Educación Nacional,

Dirección General de Enseñanza Media

Aprobando el expediente de adquisición de dos máquinas de escribir para el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Saavedra Fajardo», de Murcia.

Visto el expediente para adquisición de dos máquinas de escribir con destino a la Secretaría del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Saavedra Fajardo», de Murcia; y

Resultando que el Director del Centro propone como más beneficiosa para los intereses del Estado la aprobación de los presupuestos suscritos por don Mario Maggiora, en representación de Comercial Mecanográfica, S. A., concesionario exclusivo de la marca «Hispano Olivetti», por un importe total de 14.800 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en fechas 8 y 13 de julio último, respectivamente;

Considerando que la adquisición que se propone es necesaria y urgente;

Considerando que en el presente caso se trata de la adquisición de dos máquinas de escribir con precio oficialmente fijado, por lo que es suficiente la presentación de un solo presupuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los presupuestos de referencia, por su citado importe total de 14.800 pesetas, que se librarán en la forma reglamentaria y con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1953.—El Director general, José María Sánchez de Muniain.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Saavedra Fajardo», de Murcia.

Aprobando el expediente de adquisición de una máquina de escribir con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media masculino de Bilbao.

Visto el expediente para adquisición de una máquina de escribir con destino a la Secretaría del Instituto Nacional de Enseñanza Media masculino de Bilbao; y

Resultando que el Director del Centro propone como más beneficiosa para los intereses del Estado la aprobación de los presupuestos suscritos por don José Almagra, en representación de Comercial Mecanográfica, S. A., concesionario exclusivo de la marca «Hispano Olivetti», por un presupuesto total de 7.600 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención delegada de la General del Estado han verificado la «toma de razón» y fiscalización del gasto en fechas 7 y 13 de julio último, respectivamente;

Considerando que la adquisición que se propone es necesaria y urgente;

Considerando que en el presente caso se trata de la adquisición de una máquina de escribir con precio oficialmente fijado, por lo que es suficiente la presentación de un solo presupuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien la aprobación de los presupuestos de referencia, por su citado importe total de 7.600 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1953.—El Director general, José María Sánchez de Muniain.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media masculino de Bilbao.

Dirección General de Bellas Artes

Aprobando el expediente de obras de reparación y acondicionamiento de las Salas Cristianas Medievales y reparaciones en general en el Museo Arqueológico Nacional.

Visto el proyecto de obras de reparación y acondicionamiento de las Salas Cristianas Medievales y reparaciones en general en el edificio del Museo Arqueológico Nacional;

Resultando que la cantidad de pesetas 399.276,34, a que asciende el importe de las obras proyectadas, se distribuye en la siguiente forma: ejecución material, 290.469,41 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 43.570,41; plus de carestía de vida y cargas familiares, 52.284,49 pesetas; total de la contrata, 386.324,31 pesetas; honorarios de arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo sexto, el 3,50 por 100, con deducción del 2 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 que marca el Decreto de 16 de octubre de 1942, 4.981,55 pesetas; ídem íd. por dirección de obra, 4.981,55 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 2.988,93 pesetas; total, 399.276,34 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles Informa favorablemente este proyecto en fecha 13 de los corrientes;

Considerando que las obras son necesarias y urgentes y por su cuantía han de realizarse por el sistema de contratación directa, según previene el artículo 57 en su párrafo 13 de la Ley de 20 de diciembre de 1952;

Considerando que en 29 de mayo y 12 de junio últimos, la Sección de Contabilidad ha tomado razón y fiscalizado el gasto, respectivamente, significando este último Organismo que debe ser promovida concurrencia de ofertas para ser adjudicados los trabajos a la más ventajosa, cuyo requisito se ha cumplido, siendo la más beneficiosa la presentada por don Francisco Listón Cano, que habita en Madrid, avenida del Generalísimo, 2 (Puentes de Vallecas), que se compromete a realizarlas con una baja de 965,81 pesetas, que representa un 0,25 por 100 de la contrata, quedando reducida ésta a la cantidad de 385.358,50 pesetas.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del referido proyecto, por un importe total de 398.310,53 pesetas, a que queda reducido, una vez descontada la baja antes aludida; que se libre con car-

go al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto décimo, subconcepto quinto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que se realice por el sistema de contratación directa.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de julio de 1953.—El Director general, Antonio Gallego Burín.

Sr. Director del Museo Arqueológico de Madrid.

Dirección General de Enseñanza Laboral

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Huelva

Concurso para seleccionar el Profesorado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Arcena.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres», correspondiente al día 1 de septiembre del corriente año, publicó la convocatoria del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Huelva para seleccionar el Profesorado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Arcena.

El plazo para presentación de instancias y documentación que se fija en la convocatoria será de treinta días, o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias o Norte de Africa, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Minas y Combustibles

Disponiendo la legalización y autorización para modificar la fábrica de cal hidráulica aneja a la cantera denominada «La Cañadón», número 51, en término municipal de Badalona (Barcelona), solicitada por don Juan Ferrer Font.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Juan Ferrer Font, mediante instancia de 14 de octubre de 1951 para la legalización y autorización para modificar una fábrica de cal hidráulica en el paraje denominado «Mans Cañadón», del término municipal de Badalona (Barcelona), destinada a beneficiar la piedra caliza extraída de la cantera «La Cañadón», que explota el propio peticionario, conforme al proyecto y presupuesto de 13 de octubre de 1951 presentados en la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, en solicitud de autorización para las siguientes instalaciones:

A) Reforma de dos hornos de sección cilíndrica de marcha continua, de diámetro 3,90 y 4,70 metros y 8 y 9 metros altura, respectivamente, para obtener una producción diaria de 15 toneladas métricas.

B) Un molino de muelas horizontales, de capacidad 15 toneladas métricas diarias; una machacadora, de capacidad 4 toneladas métricas día; un elevador de cangilones y tamiz de 900 mallas y un visfín transportador.

C) Un motor eléctrico de 30 C. V. para corriente alterna trifásica de 215/228 voltios, con sus correspondientes transmisi-

siones para accionar los elementos del grupo anterior;

Vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona de 20 de febrero de 1953 y de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos, de 23 de junio de 1953, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto, de acuerdo con la petición de don Juan Ferrer Font, legalizar las instalaciones existentes y autorizar su modificación en la forma solicitada, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª El combustible empleado en los hornos será lignito u otro no sujeto a intervención.

3.ª En estas instalaciones se beneficiará exclusivamente la piedra caliza procedente de canteras explotadas por el propio beneficiario de esta autorización.

4.ª La iniciación de las obras de montaje se realizará en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la comunicación de la presente resolución al interesado, dándose por éste cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha del comienzo de estos trabajos.

5.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de diez meses, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

6.ª Si fuera necesaria una ampliación de plazo habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificándola debidamente.

7.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

8.ª Para evitar los posibles perjuicios y molestias que causen a los colindantes los polvos producidos en las moliuraciones, deberá la Jefatura de Minas de Barcelona imponer las prescripciones adecuadas e incluso solicitar, si así lo estimase procedente, se incluyan en una ampliación del proyecto, filtros o estación depuradora o captadora de polvos, teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamento de Industrias Molestas Insalubres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificado por Orden de 13 de noviembre de 1950 y especialmente lo previsto en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

9.ª Toda la maquinaria de estas instalaciones será de procedencia nacional.

10.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

11.ª Todas estas instalaciones principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Madrid, 21 de julio de 1953.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona,

Autorizando para instalar una fábrica de yeso en Vélez Benaudalla (Granada) a don Antonio Rodríguez Padial.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Antonio Rodríguez Padial para la instalación de una fábrica de yeso en la finca denominada «Molino de los Cubos», del término municipal de Vélez Benaudalla (Granada), conforme al proyecto y presupuesto de 12 de noviembre de 1952, presentado en la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga, en solicitud de autorización para el montaje de las siguientes instalaciones:

A) Un horno semiembutido en el terreno, de 2,10 metros de diámetro y altura 2,70 metros, para obtener un rendimiento diario de 1.500 kilos.

B) Un molino de martillos de rejillas recambiables, de 1.500 r. p. m.

C) Una turbina usada, sistema «Francis», de 350 r. p. m., con potencia útil de 9 HP., ya que se dispone de un caudal de 150 litros por segundo, y 9 metros de altura. Esta turbina accionará el molino.

Presupuesto 19.845 pesetas.

Vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga, de 21 de mayo de 1953, y de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos, de 1 de junio de 1952, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto, de acuerdo con la petición de don Antonio Rodríguez Padial, autorizar el montaje de las instalaciones proyectadas, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª El combustible empleado en los hornos será leña u otro no sujeto a intervención.

3.ª La iniciación de las obras de montaje se realizará en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la comunicación de la presente resolución

al interesado, dándose por éste cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha del comienzo de estos trabajos.

4.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de diez meses, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

5.ª Si fuera necesaria una ampliación de plazo habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificándola debidamente.

6.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Granada se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

7.ª Para evitar los posibles perjuicios y molestias que causen a los colindantes los polvos producidos en las moliuraciones, deberá la Jefatura de Minas de Granada imponer las prescripciones adecuadas, e incluso solicitar, si así lo estimase procedente, se incluyan en una ampliación del proyecto filtros o estación depuradora o captadora de polvos, teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamento de Industrias Molestas Insalubres y Peligrosas de 17-11-25, modificado por Orden de 13-11-50, y especialmente lo previsto en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

8.ª Toda la maquinaria de estas instalaciones será de procedencia nacional.

9.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Granada se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

10.ª Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Granada, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Madrid, 21 de julio de 1953.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Granada-Málaga,

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 6-9-1953.

C. P. N. núm. 5.326, expedido en 10-5-1949

AUTOMOVILES EUCORT, S. A.

Fabrica de automóviles.—Oficinas y fábrica: Nápoles, 124. Barcelona

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción	
	Normal Vehículos	Máxima Vehículos
Vehículos automóviles con motores de dos tiempos, de 2 cilindros y 7 CV, y 3 cilindros y 10 CV,	900	3.000

En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuad.)